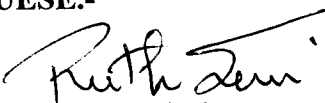




Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 31 de agosto del 2011; las 14h30.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011 la Sala de Admisión conformada por la Dra. Ruth Seni Pinoargote, Dr. Edgar Zárate Zárate y Dr. Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0927-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Gloria Mónica Gavilanes Rodríguez, en contra de la sentencia dictada el 9 de mayo del 2011, las 15h50, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 645-2001, propuesto por la accionante, en el juicio especial de excepciones de coactivas signado con el No. 286-2009, que sigue en contra de Cecilia María Zurita Toledo en su calidad de Jueza Coactiva de Filanbanco S.A., en Liquidación, por medio de la cual se resuelve: "no casar la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de justicia del Guayas el 17 de agosto de 2009, las 09h09". La accionante considera que se ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales contempladas en los artículos 76 numeral 7 literal I); 82; y, 120 numeral 6 de la Constitución de la República, puesto que la Sala ignoró las pruebas aportadas dentro del proceso y los argumentos esgrimidos para la presentación del recurso de casación. De igual manera, manifiesta que la sentencia impugnada no valoriza ni motiva la omisión de la sentencia de segunda instancia en cuanto al artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, al no decidir los puntos materia de la resolución, fundamentándose en la ley y en los méritos del proceso, esto es, en las pruebas instrumentales públicas presentadas con su demanda; pruebas que sustentaron la sentencia de primera instancia, la cual aceptó su excepción subsidiaria de prescripción. Así, al no casar la sentencia recurrida, la dejan en total indefensión. Con la presente acción pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 9 de mayo del 2011, dentro del recurso de casación No. 645-10, que interpuso en contra de la sentencia dictada el 17 de agosto del 2009 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 íbidem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas,*

comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0927-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto del 2011.- las 14h30


Dra. Marcia Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN